



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REV. SENT. NCPP N.º 526-2021  
LIMA**

#### **Enriquecimiento ilícito**

El artículo 401 del Código Penal, conforme al fundamento 15 del Acuerdo Plenario n.º 3-2016/CJ-116 del doce de junio de dos mil diecisiete, se regula como de ejecución continua y de consumación permanente; ello, dado que el agente genera con la comisión de dicha conducta una situación antijurídica que permanece vigente hasta la verificación del incremento patrimonial no justificado

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós

**VISTA:** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Luis Fernando Rojas Abanto** (folio 1) contra la sentencia del nueve de marzo de dos mil diecisiete (folio 13), por la cual la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres falló condenándolo como autor del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) la reparación civil, sin perjuicio de la devolución de la suma de USD 800 000 (ochocientos mil dólares estadounidenses) producto de su enriquecimiento ilícito más los intereses correspondientes; y contra la ejecutoria suprema del siete de marzo de dos mil dieciocho (folio 46), que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Fundamentos del accionante**

**Primero.** El sentenciado Luis Fernando Rojas Abanto, en la demanda presentada (folio 1), invocó la causal de revisión de sentencia prevista



en el inciso 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, la cual se adecúa al numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal; asimismo, en lo esencial señaló que:

- 1.1.** La resolución de la Comandancia General del Ejército del diecisiete de octubre de dos mil siete, en calidad de nueva prueba, establece los datos administrativos en la Sección VI-servicios prestados y registra su destaque solo el año dos mil en la Sexta Región Militar de Bagua-Guarnición El Milagro, lo cual difiere de la imputación de los hechos y la secuela del proceso penal, donde se indicó como si hubiese laborado el año dos mil uno en dicha región militar; sin embargo, desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre trabajó como jefe del Departamento Administrativo de la Comandancia General del Ejército en el Rímac, como se demuestra con dicha constancia administrativa, y los dos años que recibía dinero para la Sexta Región Militar de Bagua no se verifican en la realidad.
- 1.2.** El Acuerdo Plenario n.º 6-2009/CJ-116 ha sentado como doctrina legal que el contenido de la acusación fiscal exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones; y, para el presente caso, no debió ser materia de imputación el año dos mil uno, ya que no se encuentra dentro del espacio temporal de los hechos.
- 1.3.** La sentencia condenatoria precisa el año dos mil uno y con la prueba nueva se acredita que el sentenciado no recibió suma de dinero alguna en ese año, pues se encontraba trabajando en el distrito del Rímac.
- 1.4.** Las manifestaciones de José Ramón Reaño Villena del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y del veintiocho de noviembre



de dos mil diecinueve, recabadas por la investigación que dispuso el Colegiado que lo sentenció, las presenta como prueba nueva, toda vez que esta persona era la que cobraba los cinco certificados de depósitos en moneda extranjera de USD 100 000 (cien mil dólares estadounidenses) cada uno y, en su proceso, había negado conocer al coronel Freddy Álvarez Torres, pero en dicha declaración ha señalado que podría en algún momento haber coincidido con él; además, no ha referido que el dinero que ha cobrado de los certificados haya tenido como destino final al procesado, pues señala a una persona distinta; asimismo, expresa que no ha tenido relación con dicha persona.

- 1.5. Sobre la base de la prueba nueva, el hecho se circunscribiría al año dos mil, y dado que fue condenado en el dos mil diecisiete, habrían transcurrido quince años, por lo que la acción habría prescrito.

## II. Antecedentes del caso

**Segundo.** La presente causa deriva de lo acontecido en el Expediente n.º 09633-2007, que en relación con la situación jurídica del accionante concluyó con la emisión de la ejecutoria suprema del siete de marzo de dos mil dieciocho (folio 46), en la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia del nueve de marzo de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de la devolución del íntegro de la suma de USD 800 000 (ochocientos mil dólares americanos) producto de su enriquecimiento ilícito más los



intereses legales correspondientes. Por ello, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, resulta importante detallar lo acontecido en dicho proceso penal.

**2.1.** Según la acusación formulada por el Ministerio Público (folio 10206– Tomo 21), se imputó al sentenciado lo siguiente:

[...] el procesado Luis Fernando Rojas Abanto, en su calidad de ex jefe del Batallón de Intendencia de la Sexta Región Militar de Bagua, durante el periodo del año 2000 al 2001 recibió de parte de su Comando la suma de S/. 11,708,312.48 nuevos soles; siendo así, que el encausado con fecha 12 de enero de 2000 abrió la **cuenta de ahorros en moneda nacional** N° 230-10904273 del Banco de Crédito del Perú – sede Bagua, siendo el caso que dicha cuenta en los meses de enero a mayo de 2000 recibió depósitos en efectivo la suma de S/. 8,500,000.00; posteriormente entre los meses de junio a diciembre recibió depósitos por el monto de S/. 4,100,000.00 nuevos soles y una transferencia de fondos ascendente a la suma de S/. 2,500,000.00 nuevos soles provenientes de la cuenta N° 230-11055513 perteneciente a Rolando Navarro Ávila; con fecha 12 de enero de 2000, el inculpado también abrió en el Banco de Crédito de Bagua una **cuenta en moneda extranjera** N° 230-1008048, y en dicha cuenta entre enero a mayo del 2000, recibió depósitos en efectivo por la suma de \$ 1,300,000.00 dólares americanos, y en los meses de junio a diciembre recibió depósitos por la suma de \$ 1,700,000.00 dólares americanos, los que fueron básicamente en efectivo y por la compra de moneda extranjera con fondos provenientes de su misma cuenta de ahorros en moneda nacional y/o de la cuenta de ahorro de Rolando Navarro Ávila. Asimismo, tenemos que el encausado compró tres certificados bancarios en moneda extranjera por la suma de \$ 100,000.00 dólares americanos cada uno, con cargo a su cuenta maestra en moneda extranjera, siendo el caso que, en dicha cuenta con precio a la compra, recibió una transferencia de fondos de \$ 180,000.00 dólares americanos procedente de la cuenta



de ahorros en moneda extranjera N° 230-11055514 perteneciente a Rolando Navarro Ávila. Asimismo, se aprecia que el procesado durante su desempeño laboral en el Ejército Peruano percibió ingresos por la suma de \$ 62,741.96 dólares americanos, no obstante, en el periodo comprendido entre los años 1991 a 2003 sus egresos ascendieron a la suma de \$ 397,022.21 dólares americanos, existiendo claramente un desbalance patrimonial de \$ 334,280.25 dólares americanos. También, el inculpado Rojas Abanto, durante el periodo del 2000 al 2001 habiendo laborado en dicho ente militar, efectuó movimientos financieros en moneda nacional y extranjera que generó un desbalance patrimonial de \$ 5,415,121.14 dólares americanos, habiendo adquirido bienes muebles e inmuebles, participación en las Empresas Inversiones Palaro S.A., y Cuatro Pro Inversiones S.A.C., así como otras empresas constituidas por su cónyuge y adquisición de vehículos a partir del año 2000, así como viajes al extranjero en compañía de su familia, incrementando la sociedad conyugal conformada por el inculpado y Lelia Portocarrero Picón a una suma ascendente a los \$ 5,749,401.39 (cinco millones setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos un nuevos soles, con treinta y nueve céntimos). Sin embargo, las referidas aperturas de cuentas financieras, transferencias u otras transacciones financieras con el dinero del presupuesto militar, no contaban con la autorización del Comando del Ejército. De otro lado, Lelia Portocarrero, cónyuge del inculpado, adquirió cinco certificados bancarios en moneda extranjera por la suma de S/. 100,000 nuevos soles, cada uno con dinero presuntamente de las arcas del Ejército, asimismo, Rolando Nicolás Navarro Ávila en el mes de junio del 2000 efectuó movimientos bursátiles por la suma de S/. 330,000.00 nuevos soles, abrió el 23 de mayo del 2000 la cuenta de ahorros en moneda nacional N° 230-11055513 del Banco de Crédito del Perú, en la que efectuó depósitos hasta diciembre del mismo año por la suma de S/. 9,100,000.00 nuevos soles, ha efectuado depósitos por el monto de S/. 2,500,000.00 nuevos soles a la cuenta N° 230-10904273 del inculpado, y en el mes de noviembre del 2000 efectuó transferencias de S/. 500,000.00 nuevos soles a la cuenta



en moneda nacional N° 192-04395471 perteneciente a Lelia Portocarrero Picón, además transfirió de su cuenta en moneda extranjera N° 230-11055514 la suma de \$ 180,000.00 dólares americanos a la cuenta maestra en moneda extranjera del encausado; transacciones que no guardan relación con los ingresos mensuales de Rolando Navarro Ávila que asciende a la suma de S/. 700.00 como empleado del Ministerio de Defensa desde el año 1974, quien laboró bajo el mando del procesado; siendo el caso que los cinco certificados bancarios adquiridos el 2 de noviembre del 2000 por Lelia Portocarrero Picón, fueron cobrados durante los años 2002 y 2003 por Jean Paul Montenegro Salas, Daniel Marcelino Postigo Cerpa, Olga Constanza Reaño de Perochena, Marleni Andrea Dueñas Rospigliosi y Romy Luz Montenegro Salas. Cabe resaltar, que parte de dichos montos dinerarios depositados en las referidas cuentas bancarias provenían de la venta informal e ilegal -sin norma o disposición del superior militar que lo autorice- de combustible - petróleo y gasolina- a los propietarios de grifos de la zona de Bagua, Jaén y otros, que realizó el inculpado por intermedio de Oscar Santisteban Gutiérrez y Felipe Bascayán Chiscul [sic].

- 2.2.** Por resolución del veinticinco de marzo de dos mil once, (folio 10235-Tomo 21), declararon haber mérito para pasar a juicio oral contra Luis Fernando Rojas Abanto por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.
- 2.3.** La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del nueve de marzo de dos mil diecisiete (folio 10790-Tomo 22), condenó al recurrente como autor del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, y como tal le impuso por mayoría ocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijó S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de



reparación civil a favor del Estado, sin perjuicio de la devolución del íntegro de la suma de USD 800 000 (ochocientos mil dólares americanos) producto de su enriquecimiento ilícito más los intereses legales correspondientes.

- 2.4.** Una vez interpuesto el recurso de nulidad respectivo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la ejecutoria suprema del siete de marzo de dos mil dieciocho (folio 10864–Tomo 22), declaró no haber nulidad de la sentencia del nueve de marzo de dos mil diecisiete.

### III. Análisis del caso

**Tercero.** Este Tribunal, a través de la resolución del diecisiete de febrero de dos mil veintidós (folio 88 del cuadernillo formado en esta instancia), admitió a trámite la demanda propuesta contra la sentencia de primera instancia y la ejecutoria suprema.

- 3.1.** En audiencia del veinte de octubre del año en curso, se llevó a cabo la actuación probatoria consistente en la recepción de una declaración y el debate sobre el aporte probatorio de los siguientes documentos:

- 1. Copia autenticada por el jefe del Archivo Central del Ejército de la resolución de la Comandancia General del Ejército del diecisiete de octubre de dos mil siete,** con la cual el recurrente busca acreditar que pese a que se le imputa que en los años dos mil y dos mil uno, en su calidad de jefe de intendencia, recibió ingentes sumas de dinero para pagar los derechos de los militares en retiro que recibían su pensión, así como para gastos propios de su propia intendencia,



solamente laboró en la Intendencia de Bagua en el año dos mil. Esto es, hubo una percepción equivocada de los hechos a imputarse, específicamente respecto del espacio temporal.

2. **Copia simple de las manifestaciones de José Ramón Reaño Villena**, brindadas en la investigación de lavado de activos el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en ellas Reaño manifestó desconocer tanto al condenado como al señor Alvarez Torres; en la nueva investigación preliminar a nivel de la fiscalía, se establece con meridiana claridad que el señor Reaño es quien cobra los certificados bancarios; además, reconoce que no se los habría entregado el recurrente, quien tampoco le da instrucciones para que lo cobre, que no lo conoce y que han sido entregados por una tercera persona.
3. **Testimonial de José Ramón Reaño Villena**, quien en lo trascendental declaró que el señor que se identificó como Jorge Sánchez le entregó los cinco certificados; que después ha podido determinar gracias a una muestra de fichas de Reniec, que le presentaron, que es el señor Navarro Ávila, quien es adjunto del sentenciado; que el cobro se hizo a través de terceras personas, porque no podía cobrar uno solo y como economista lo sabía; que ha hecho ese tipo de operaciones muchas veces, conforme consta en el expediente; que eran certificados emitidos al portador, se apersonó al banco que se lo certificó como correctos y los pagó; que no conoce a Abanto; que se los entregó a la persona que se los proporcionó, que fue el señor Jorge Sánchez, y que después ha podido identificar que es el señor Navarro Avila; que le hizo contacto tomando el nombre de





un allegado suyo que estaba en Estados Unidos y le dijo que tenía unos certificados, ante lo cual, le dijo que no había problema si eran al portador, que tenía que hacer la verificación en el Banco, fue al banco con la copia fotostática que le proporcionó y fueron identificados por el Banco de Crédito; no tenía idea que Navarro trabajaba en el ejército, aquel se presentó como Jorge Sánchez; no sabía que esos certificados se habían comprado con dinero proveniente del ejército; el dinero cobrado lo entregaba en mano al señor Navarro, en todos los sitios que le contactaba: Arequipa, Lima y Tacna.

- 3.2.** Ahora bien, respecto a lo que se busca acreditar con el primer documento aportado: copia autenticada por el jefe del Archivo Central del Ejército de la resolución de la Comandancia General del Ejército del diecisiete de octubre de dos mil siete, observamos que conforme a la imputación se tiene que si bien el representante del Ministerio Público observa que no se tiene certeza del documento manuscrito anexo a dicha resolución, porque en él no se detalla donde concretamente habría laborado el sentenciado, más trascendental aun es que, de acuerdo a la imputación, en la cuenta de ahorros en moneda nacional aperturada el doce de enero del año dos mil se recibió lo siguiente: en los meses de enero a mayo del año dos mil, la suma de S/ 8 500 000.00 (ocho millones quinientos mil soles); y entre los meses de junio a diciembre, el monto de S/ 4 100 000.00 (cuatro millones cien mil soles), así como una transferencia de fondos ascendente a la suma de S/ 2 500 000.00 (dos millones quinientos mil soles) provenientes de la cuenta n.º 230-11055513, perteneciente a



Rolando Navarro Ávila. Asimismo, en la cuenta de ahorros en moneda extranjera aperturada el doce de enero del año dos mil se recibió lo siguiente: entre enero a mayo del año dos mil, la suma de USD 1 300 000.00 (un millón trescientos mil dólares americanos); y en los meses de junio a diciembre, la suma de USD 1 700 000.00 (un millón setecientos mil dólares americanos), los que fueron básicamente en efectivo y por la compra de moneda extranjera con fondos provenientes de su misma cuenta de ahorros en moneda nacional y/o de la cuenta de ahorros de Rolando Navarro Ávila; todo lo cual se condice con el periodo en que se encontraba en la intendencia de Bagua, es decir, el año dos mil; si a ello se agrega que la imputación también describe que el incremento patrimonial habría ocurrido en el período comprendido desde 1991 a 2003, se colige que en el eventual caso en el que el sentenciado haya laborado en el dos mil uno en otra sede institucional no incide en los cargos acreditados y, por ende, no los pone en cuestión.

- 3.3.** De otro lado, respecto a lo que pretende acreditar con la declaración testimonial de José Ramón Reaño y la copia de sus manifestaciones a nivel fiscal en el caso de lavado de activos, verificamos que si bien el recurrente habría señalado que entregó los certificados bancarios que adquirió, en el año dos mil, al teniente coronel Freddy Álvarez Torres en Lima, tal afirmación ya fue objeto de mérito y quedó establecido tanto en la sentencia de primera instancia como en el recurso de nulidad que el señalado hecho fue negado por las autoridades oficiales del ejército, y si bien no se determinó la existencia de irregularidad en el rubro de pago de combustible durante la



gestión del recurrente, se concluyó que aquel se encargó de la venta de combustible para oficiales de la zona a un precio que le generó un sobre costo suficiente para que con ese dinero cumpla con el pago de combustible a sus derechohabientes y el pago de la adquisición de los ocho certificados bancarios a nombre suyo y de su esposa. De otra parte, es cierto que tanto en sus manifestaciones escritas como en la testimonial de José Reaño, aquel manifestó que no conocía al recurrente y que su persona se encargaba del cobro de certificados bancarios, así como de entregarlos a Navarro Avila —quien se había identificado como José Sánchez—; de ello, podemos advertir que el aporte sustancial del citado testigo no radica en justificar cómo el patrimonio del recurrente se vio incrementado, sino más bien está referido al proceso de cobro a través de Navarro, quien a su vez recurría a José Reaño; esto es, no guarda relación con la conducta imputada, sino que abona a la tesis fiscal y aclara el proceso de cobro de los certificados bancarios, tanto más porque se atribuyó al recurrente que el dinero con el que se adquirieron los certificados bancarios, en moneda extranjera, fue el dinero de las cuentas del Banco de Crédito a nombre del recurrente, su esposa Lelia Portocarrero Picón —adquirente de cinco certificados bancarios en moneda extranjera por la suma de S/. 100 000 (cien mil soles)— y Rolando Navarro; este último era subordinado del recurrente y, por tanto, vinculado a él, como se ha expresado.

- 3.4.** Ahora bien, respecto a la prescripción del delito de enriquecimiento ilícito, si bien no es un argumento que permita solventar la demanda de revisión, cabe señalar que se invocó el



Recurso de Nulidad n.º 356-2019/Sala Penal Transitoria, en el que se señala:

El delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 401º del Código Penal protege el correcto ejercicio de la función pública, y no en esencia, el patrimonio del Estado, que justifica la dúplica del plazo de prescripción de la acción penal, conforme con el último párrafo del artículo 80, del Código acotado. En consecuencia, no opera en este caso tal dúplica.

Asimismo, se indicó que la comisión de los hechos data del año dos mil y el suscrito fue condenado en marzo de dos mil diecisiete, por lo que la acción penal ya habría prescrito.

**3.5.** Sobre el particular, destacamos que el artículo 401 del Código Penal, invocado en el requerimiento acusatorio, fue modificado por la Ley n.º 27482, cuyo texto es el siguiente:

El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

**3.6.** Asimismo, recalcamos que este Tribunal Supremo en el Recurso de Nulidad n.º 2939-2015/Lima del doce de julio de dos mil diecisiete señaló: “El delito de enriquecimiento ilícito se consuma con el abuso de la posición de funcional por parte del sujeto



activo, evidenciado en actos concretos que generaron como resultado un incremento patrimonial ilícito".

- 3.7.** Ahora bien, el artículo 401 del Código Penal, conforme al fundamento 15 del Acuerdo Plenario n.º 3-2016/CJ-116 del doce de junio de dos mil diecisiete, se regula como de ejecución continua y de consumación permanente; ello, dado que el agente genera con la comisión de dicha conducta una situación antijurídica que permanece vigente hasta la verificación del incremento patrimonial no justificado.
- 3.8.** En tal sentido, conforme al Recurso de Nulidad n.º 356-2019/Sala Penal Transitoria invocado por el recurrente, a razón de la fecha de comisión del delito, los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria operaban a los quince años; y, dado que se trata de un delito permanente, cuya verificación del incremento patrimonial no justificado se realizó con el Informe Financiero n.º 34 del veinticuatro de mayo de dos mil cinco (folio 4139-Tomo 9), la acción penal se encontraba vigente al momento de la expedición de la sentencia.
- 3.9.** Por todo lo expuesto, debido a que no se advierte que los nuevos elementos probatorios aportados revistan de entidad suficiente para desvirtuar la condena y dado que la acción penal se encontraba vigente al momento de la expedición de la sentencia, la presente demanda de revisión de sentencia debe declararse infundada.

#### **IV. Imposición de costas**

**Cuarto.** Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Luis Fernando Rojas Abanto de la condena de las costas procesales, por



interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Luis Fernando Rojas Abanto** (folio 1) contra la sentencia del nueve de marzo de dos mil diecisiete (folio 13), en la que la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres falló condenándolo como autor del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) la reparación civil, sin perjuicio de la devolución de la suma de USD 800 000 (ochocientos mil dólares estadounidenses) producto de su enriquecimiento ilícito más los intereses correspondientes; y contra la ejecutoria suprema del siete de marzo de dos mil dieciocho (folio 46), que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia.
- II. CONDENARON** al recurrente Luis Fernando Rojas Abanto al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.



**III. DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelva el expediente acompañado a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez; interviene la señora jueza suprema Castañeda Otsu por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro; e, interviene el señor juez supremo Guerrero López por impedimento del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**S. S.**

ALTABÁS KAJATT

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/MAGL